



RESOLUCIÓN NÚMERO 03022 DE 2019

(septiembre 26)

por medio de la cual se establece una medida transitoria sobre la Tasa Aeroportuaria Nacional en la ruta aérea Bogotá-Villavicencio.

El Director General (e) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 48 de la Ley 105 de 1993, artículos 1782 y 1819 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 9° del Decreto 260 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezcan, entre otras, las autoridades respectivas para garantizar y preservar la vida, la integridad personal y la salud de los seres humanos, además de la salvaguarda del interés general. En este sentido, el Estado garantiza el derecho de la comunidad a transitar de manera segura, con las limitaciones necesarias para evitar riesgos inaceptables para los usuarios de las vías públicas.

Que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y en coordinación con el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 establece el Principio de Solidaridad social según el cual todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre o peligro. Así mismo, el numeral 7 del artículo 3° de la ley antes mencionada dispone que el Principio del Interés Público o Social prevalecerá sobre el interés particular en toda situación de riesgo o de desastre.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0002312 del 14 de junio de 2019 *“por la cual se establecen medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de la vía Bogotá-Villavicencio entre los PR 57 +000 al PR 58 + 500, ruta nacional Bogotá-*

Villavicencio, tendientes a garantizar la seguridad integridad personal y la vida de los usuarios”, medida que tuvo una duración de tres (3) meses.

Que mediante resolución 01818 del 19 de junio de 2019 “*por la cual se establece una medida transitoria sobre la Tasa Aeroportuaria Nacional en la ruta aérea Bogotá-Villavicencio*”, la Aeronáutica Civil adoptó como medida transitoria la excepción al cobro y recaudo de la tasa aeroportuaria nacional por parte de OPAIN S. A., a todos los pasajeros de los vuelos en la ruta Bogotá-Villavicencio por un término de tres (3) meses, fijando su valor en cero (0); esta medida transitoria se aplicó desde el día 22 de junio de 2019.

Que mediante oficio número 20196000446511 del 16 de septiembre de 2019 el Viceministro de Infraestructura del Ministerio de Transporte informa al Director General de la Aeronáutica Civil: (...)” *De manera atenta me permito informarle que se está estudiando realizar una apertura gradual de la vía al Llano, teniendo en cuenta que se considera que ya existen condiciones de seguridad que permitan su transitabilidad.*

En primera instancia, se dará inicio a un horario restringido al tránsito de vehículos de carga únicamente, de tal manera que los pasajeros de transporte público y particular deberán seguir desplazándose por medios terrestres por las vías alternas de Transversal del Sisga y Sogamoso-Aguazul, y por vías aéreas hasta que la vía se encuentre abierta en su totalidad nuevamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, le agradecemos analizar la viabilidad de mantener vigentes las medidas que desde su entidad se han implementado para mitigar el impacto del cierre de la vía, tales como la operación en horario extendido del aeropuerto, las exenciones de tasas aeroportuarias y el aumento de frecuencias en el aeropuerto Vanguardia”.

Que el Viceministro de Infraestructura mediante rueda de prensa del 16 de septiembre de 2019, “informó que se reabre la vía a Villavicencio entre los peajes Naranjal y Pipiral para permitir la apertura gradual de la vía. Sigue paso restringido para vehículos particulares. Solo pasarán vehículos de carga con capacidad igual o superior a 3.4 toneladas entre las diez (10:00 a. m.) de la mañana a las cuatro (4) de la tarde; así mismo advirtió que condiciones climáticas adversas, la presencia de agua infiltrada sobre el talud, agrietamientos, sismo y reportes de radar que indiquen movimiento de la ladera, llevarían a la restricción inmediata del paso vehicular por los peajes Naranjal y Pipiral”.

Que a través del contrato de concesión 60000169 OK de 2006, la Aeronáutica Civil le cedió a OPAIN S. A., el derecho de cobro y recaudo de las tasas aeroportuarias nacionales del aeropuerto Internacional El Dorado, previstas en la Resolución número 05496 de 2005, modificada por las Resoluciones 2013 de 2006 y 00297 de 2015.

Que de acuerdo con lo previsto en la cláusula 60 del contrato de concesión:

“...El Concesionario pagará en Pesos a Aerocivil, por concepto de Pago Semestral, la suma que resulte superior entre las dos siguientes:

- a) El cuarenta y seis punto dieciséis por ciento (46.16%) (porcentaje establecido por el **Concesionario en su Propuesta**) del **Ingreso Bruto** correspondiente a cada semestre calendario (1° de enero a 30 de junio y 1° de julio a 31 de diciembre).
- b) La sumatoria de: i) el equivalente en **Pesos** –a la **TRM del Día** anterior a la fecha en que deba hacerse el **Pago Semestral** correspondiente– de un millón doscientos noventa y dos mil **dólares (US\$1.292.000.00)** constantes de diciembre de 2005, más ii) la suma de tres mil ciento cuarenta y seis millones de **pesos (COL\$3.146.000.000.00)** constantes de diciembre de 2005. Las sumas establecidas en este literal deberán actualizarse entre diciembre de 2005 y la finalización de cada semestre calendario, para lo cual se tendrá en cuenta la variación entre el **IPC** o **IPCEU** (según corresponda) de noviembre de 2005 y el **IPC** o **IPCEU** (según corresponda) del último mes del semestre calendario correspondiente a cada **Pago Semestral**”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-507 de 2008 interpretó el alcance del artículo 355 de la Constitución Política, al señalar que el Estado puede implementar políticas sociales y económicas siempre que dicha política esté fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice, tal como ocurre en el caso de la actual emergencia en la vía al Llano, para cuya mitigación se deben tomar medidas para facilitar el transporte aéreo entre Bogotá y Villavicencio con el fin de garantizar el principio constitucional de la libre circulación, para lo cual es necesario que la Aeronáutica Civil renuncie temporalmente al porcentaje del ingreso que le corresponde, proveniente de la tasa aeroportuaria que se recauda en los tiquetes aéreos entre ambas ciudades.

Que ante la apertura gradual de la vía al Llano, la Aeronáutica Civil, en su condición de Autoridad Aeronáutica y Aeroportuaria y propietaria del aeropuerto internacional El Dorado - Luis Carlos Galán Sarmiento, de Bogotá, previa consulta con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en calidad de Gestor y Supervisor del Contrato de Concesión aeroportuaria 6000169 OK-2006 y con el Concesionario OPAIN S. A., reconocen la necesidad de exceptuar el cobro de la tasa aeroportuaria nacional que se recauda en el mencionado aeropuerto, a todos los pasajeros que lo utilicen para viajar en la ruta de transporte aéreo Bogotá-Villavicencio.

Que en desarrollo del mencionado principio de solidaridad social establecido en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, que incluye tanto a las personas de derecho público como a las personas de derecho privado, el concesionario OPAIN S. A. como administrador y explotador comercial del aeropuerto internacional El Dorado está en la posibilidad de renunciar temporalmente al ingreso que le corresponde en virtud de lo pactado en el contrato de concesión 60000169 OK de 2006, mediante el cual la Aeronáutica Civil le cedió el derecho de cobro y recaudo de las tasas aeroportuarias nacionales del aeropuerto con el fin de apoyar la solución de la mencionada emergencia.

Que con base en lo anterior, la Aeronáutica Civil adoptará como medida transitoria la excepción al cobro y recaudo de la tasa aeroportuaria nacional por parte de OPAIN S. A., a

los pasajeros de los vuelos en la ruta Bogotá-Villavicencio por un término de dos (2) meses, fijando su valor en cero (0).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer la medida transitoria de excepción al cobro y recaudo de la tasa aeroportuaria nacional por parte del Concesionario OPAIN S. A., a todos los pasajeros que viajen en la ruta de transporte aéreo Bogotá-Villavicencio por el término de dos (2) meses.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo, entrará en vigencia una vez el concesionario del aeropuerto internacional Eldorado - Luis Carlos Galán Sarmiento, OPAIN S. A., comunique formalmente a la Aeronáutica Civil y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), su decisión de renunciar durante el plazo establecido en el inciso anterior, al derecho de percibir el ingreso proveniente del cobro y recaudo de la tasa aeroportuaria nacional en el porcentaje que le corresponde. El concesionario de forma inmediata deberá requerir a las aerolíneas que realizan la ruta Bogotá-Villavicencio, como recaudadoras de la tasa Aeroportuaria ajusten su sistema de cobro a nivel cero (0).

Artículo 2°. La Aeronáutica Civil una vez reciba la comunicación del Concesionario OPAIN S. A., informará al público en general a través de la página web la fecha de inicio de la medida.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Agencia Nacional de infraestructura (ANI) y al Concesionario OPAIN S. A.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2019.

El Director General (e),

Cr. Arnaud Francois Penent D'izarn Benavides.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 51.089 del viernes 27 de septiembre del 2019 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)